

**GACETA 013
DE LA
UNIVERSIDAD DE RIENTE**



CUMANÁ, 21 DE NOVIEMBRE DE 1977 AÑO IV - TRIMESTRE IV - N° 13 EXTRAORDINARIO

SUMARIO

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

EL CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE

en uso de las atribuciones legales que le confiere el Reglamento de la Universidad de Oriente, dicta el siguiente

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 1°. La Enseñanza, la Investigación y las labores de Extensión, así como la orientación ética y social que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del Personal Docente y de Investigación.
- ARTÍCULO 2°. Para ser miembro del Personal Docente y de Investigación se requiere:
- a. Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función.
 - b. Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar, y
 - c. Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades y en el Reglamento de la Universidad de Oriente.
- ARTÍCULO 3°. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación se clasificarán en las siguientes categorías: Miembros Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.
- ARTÍCULO 4°. Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de Investigación, el Personal Docente y de Investigación se clasificará en:
- a) a dedicación exclusiva.
 - b) a tiempo completo.
 - c) a medio tiempo.
 - d) a tiempo convencional.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE INGRESO

- ARTÍCULO 5°. El ingreso al Personal Docente y de Investigación con la categoría de miembros ordinarios podrá hacerse solamente en aquellos cargos que por su naturaleza revistan carácter permanente. El carácter permanente del cargo, será calificado por el Consejo Universitario, y será provisto mediante concurso.
- PARÁGRAFO ÚNICO: Salvo lo contemplado por el ARTÍCULO 91° de la Ley de Universidades, el ingreso al Personal Docente y de Investigación Ordinario, sólo se hará con categoría de Instructor y mediante el concurso respectivo.
- ARTÍCULO 6°. Para el ingreso del Personal Docente y de Investigación, el jefe del Departamento solicitará la provisión del cargo por ante el Director de la Escuela o Instituto, quien lo someterá a consideración

del Consejo de Escuela respectivo. La petición debe estar debidamente justificada y acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Naturaleza y duración del cargo.
- b) Asignatura (s) para la (s) cual (es) se necesita (n) y semestre en el cual se dictará (n) .
- c) Número de sección y alumnos sección que hay, en la (s) asignatura (s) .
- d) Otros profesores en la (s) asignatura (s) y secciones que atiende.
- e) Otras labores (Investigación, administrativa, etc.)
- f) Previsión presupuestaria para el cargo.
- g) Tiempo de dedicación.
- h) Programas de Investigación en (el) los cuales va a trabajar y financiamiento y duración de los mismos.
- i) Personal que interviene en el proyecto de Investigación.
- j) Otras tareas que va a desarrollar.
- k) Formato del aviso de prensa.

ARTÍCULO 7°. Una vez que el Consejo de Escuela o Instituto haya establecido la necesidad del cargo, el Director de la dependencia solicitará por intermedio del Decano del Núcleo, la sanción definitiva del Consejo Universitario, obtenida la misma, podrá entonces la Secretaría de la Institución proceder a publicar al menos, en dos diarios de circulación nacional, un anuncio especificando las condiciones requeridas en el aspirante, labores que va a desempeñar, niveles de remuneración y del plazo para recibir las solicitudes.

ARTÍCULO 8°. Recibida(s) la solicitud y solicitudes de los aspirantes, el Director de la Escuela o del Instituto la (s) someterá al Consejo respectivo, el cual previa consulta del Departamento correspondiente, clasificará las credenciales de los postulantes por orden de méritos. A estos fines el Consejo Universitario promulgará un cuerpo de criterios que permitirán clasificar a los postulantes por orden de méritos.

ARTÍCULO 9°. El Director de Escuela o Instituto, someterá a la consideración del Consejo de Núcleo la lista de candidatos. El Decano presentará la decisión del Consejo de Núcleo la lista de candidatos. El Decano presentará la decisión del Consejo de Núcleo al Rector, para la selección del o de los candidatos.

ARTÍCULO 10°. Cuando una unidad académica requiera los servicios de un docente o investigador con categoría superior a la de Instructor en concordancia con el ARTÍCULO 91° de la Ley de Universidades, someterá, previo el voto favorable del Consejo de Escuela y por conducto del Decano, esta proposición al Consejo Universitario, el cual decidirá lo conducente. Aprobada por el Consejo Universitario la solicitud de la unidad académica respectiva procesará el caso según lo previsto en el ARTÍCULO 6° de este Reglamento.

Una vez cumplidos los trámites, la Comisión de Clasificación analizará las credenciales, concediéndole la antigüedad en la docencia por sus años de servicio en Universidades Nacionales o Extranjeras de reconocido prestigio. El trabajo de ascenso requerido para la categoría recomendada, le será exigido concediéndole una provisionalidad de un año para su presentación. De no cumplir

dentro de este lapso, será rebajado a la categoría inferior siguiente a la otorgada provisionalmente. El trabajo de ascenso a que se refiere este artículo, sólo será presentado una vez que se haya cumplido con lo establecido en el ARTÍCULO 11° de este Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La no presentación del trabajo requerido para la categoría de Asistente, dentro del lapso señalado de un año, será causal de remoción de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Salvo los casos de Titulares concedidos en las Universidades Nacionales, a ningún docente o investigador de los contemplados en este Artículo, se le concederá la categoría de Titular.

ARTÍCULO 11°. La persona que haya ingresado al Personal Ordinario, en base a la aplicación del artículo anterior, en una categoría superior a la de Instructor, durará en sus funciones un año, cumplido este lapso podrá ser confirmada en su cargo, por el tiempo establecido para su correspondiente categoría, previo informe favorable que presente el superior inmediato, siguiendo los trámites administrativos correspondientes y cumpliendo los demás requisitos establecidos en este u otro Reglamento.

ARTÍCULO 12°. La previsión de cargos de Auxiliares Docentes y de Investigación, deberá ser aprobada por el Consejo Universitario, a proposición del Consejo de Núcleo y serán provistos de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13°. La Universidad podrá contratar, a través del Rector, previo cumplimiento de las Normas establecidas por el Consejo Universitario, Profesores o Investigadores (Nacionales o Extranjeros) para determinados cargos o trabajos docentes o de Investigación. Estos cargos podrán ser provistos mediante oferta pública de contratación.

ARTÍCULO 14°. Los contratos de Profesores o Investigadores del Personal Docente y de Investigación, salvo casos especiales, a juicio del Consejo Universitario, tendrá el término convenido entre las partes pero no mayor de dos (2) años y podrán ser renovados por términos menores iguales de mutuo acuerdo entre las partes. La solicitud de prórroga ante el Rector la harán los Directores de Escuela por intermedio del Consejo de Núcleo respectivo con 90 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de vencimiento del contrato, con un informe que contenga:

- a) La forma en que el Profesor cumplió sus labores, universitarias y las demás cláusulas del contrato vencido.
- b) Programa de trabajo a realizar durante la prórroga.

ARTÍCULO 15°. Para la celebración de los Contratos los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Título Universitario o de Educación Superior debidamente legalizado o sus supletorios.
- b) Currículum Vitae actualizado y respaldado con la copia de la documentación que acredite sus méritos.
- c) Especificación de la categoría académica adquirida por el interesado en la Universidad de procedencia.
- d) Programa de trabajo a realizar y recursos disponibles a esos fines debidamente aprobados por el Consejo de Núcleo.
- e) Previsiones que garanticen la continuidad de la labor docente o de Investigación, una vez ocurra su separación de la Institución.

ARTÍCULO 16°. Las vacantes en los cargos del Personal Docente y de Investigación, salvo en el caso de los profesores contratados se llenarán mediante concursos convocados conforme a lo pautado por este Reglamento.

ARTÍCULO 17°. Los concursos para la provisión de cargos Docentes y de Investigación se harán de acuerdo con lo previsto en este y los demás reglamentos pertinentes.

CAPÍTULO III

DE LA DEDICACIÓN DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

ARTÍCULO 18°. El Profesorado de la Universidad de Oriente podrá prestar sus servicios a la Universidad, a Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y Tiempo Convencional.

ARTÍCULO 19°. Los Profesores a Dedicación Exclusiva cumplirán en la Universidad una actividad de treinta y ocho (38) horas semanales, en días hábiles, dentro del lapso normal que fije la respectiva unidad académica. El lapso mínimo de trabajo diario será de siete horas y media (7 ½) . Esta dedicación es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, a menos que así lo autorice el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 20°. Los Profesores a Dedicación Exclusiva tendrán una carga docente no inferior a doce (12) ni superior a diez y seis (16) horas semanales.

PARÁGRAFO ÚNICO: La asignación y distribución diaria y semanal del número de horas de docencia directa que cada profesor tendrá asignada durante el semestre a realizarse, la hará el jefe del Departamento y/o el Director de la Unidad Académica respectiva, quienes previamente deberán someterla para su aprobación final al Vicerrector Académico. A estos fines, tomarán en cuenta el número de alumnos por sección y el número de horas semanales de clase y/o práctica que implique la asignatura.

ARTÍCULO 21°. Se entiende por carga docente el número de horas semanales dedicadas a clases teóricas y/o prácticas en aulas, y por aquellas contenidas en los siguientes literales:

- a) Desempeño de actividades Administrativas o Directivas Académicas.
- b) Labores de Investigación.
- c) Tutoría de Tesis.
- d) Realización de Cursos de Postgrado.
- e) Labores en organismos de Cogobierno.
- f) Labores de Extensión.
- g) Labores de Comisiones.
- h) Labores en organismos gremiales reconocidos por la Universidad.

ARTÍCULO 22°. Los Profesores a Dedicación Exclusiva adscritos a Institutos de Investigación tendrán una carga docente mínima de cuatro (4) y máxima de seis (6) horas semanales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cálculo de la carga Docente en el caso de los profesores adscritos a Institutos de Investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el ARTÍCULO 21°, no se tomarán en cuenta las Labores de Investigación.

- ARTÍCULO 23°. Los Profesores a Tiempo Completo cumplirán en la Universidad una actividad de treinta y dos (32) horas semanales, en días hábiles, dentro del lapso normal que fije la respectiva Unidad Académica. El lapso mínimo de trabajo diario será de seis (6) horas.
- ARTÍCULO 24°. Los Profesores a Tiempo Completo fuera del horario establecido por la respectiva Unidad Académica, podrán dedicarse a otras actividades remuneradas que no menoscaben la eficiencia en el desempeño de sus labores en la Universidad. Cuando éste sea el caso, deberán hacer participación al Consejo Universitario indicando el tipo de labor a realizar y el horario correspondiente.
- ARTÍCULO 25°. Los Profesores a Tiempo Completo tendrán una carga docente no inferior a ocho (8) ni superior a doce (12) horas semanales. En ningún caso la docencia directa será superior a diez (10) horas semanales ni se podrá exigir dictar más de dos (2) asignaturas en un período lectivo. A los fines de la asignación de la Docencia Directa regirá lo dispuesto en el Parágrafo Único del ARTÍCULO 20°.
- ARTÍCULO 26°. Los Profesores a Tiempo Completo adscritos a Institutos de Investigación tendrán una Carga Docente mínima de tres (3) y máxima de cinco (5) horas semanales y en su cálculo se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo Único del ARTÍCULO 22°.
- ARTÍCULO 27°. El Medio Tiempo es incompatible con cualquier otra actividad docente o de Investigación cuya remuneración corra a cargo de la Universidad. El Profesor que preste sus servicios a Medio Tiempo deberá pasar a prestarlos a Tiempo Completo si sus servicios son requeridos por otra dependencia Universitaria. La permanencia mínima de un Profesor que preste sus servicios a Medio Tiempo será de diez y nueve (19) horas semanales y el lapso mínimo de trabajo no podrá ser inferior a tres (3) horas diarias ininterrumpidas.
- ARTÍCULO 28°. El tiempo Convencional máximo es de seis (6) horas semanales. La remuneración será establecida en la tabla de tiempos convencionales de acuerdo con el total de horas semanales y según la categoría correspondiente.
- PARÁGRAFO ÚNICO: Para fines de escalafón, el Tiempo Convencional se computará a razón de un (1) punto por cada tres (3) años y la permanencia a razón de un (1) año efectivo por cada tres (3) años de servicio a Tiempo Convencional.
- ARTÍCULO 29°. Las personas que ejerzan cargos a Tiempo Completo en organismos públicos o privados, sólo podrán trabajar en la Universidad a Tiempo Convencional. El Profesor contratado a Tiempo Convencional que solicite su pase a Profesor Ordinario en categorías superiores a la de Instructor, deberá pasar a prestar sus servicios en la Universidad con una dedicación al menos de Tiempo Completo.
- ARTÍCULO 30°. La excepción del régimen establecido en los ARTÍCULOS 19°, 20°, 24°, 27° y 28°, deberá ser aprobada, en cada caso, por el Consejo Universitario, a proposición del Consejo de Núcleo respectivo.
- ARTÍCULO 31°. Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano, Coordinador de Núcleo, Director de Escuela, Director de Instituto, jefe de Departamento son a Dedicación Exclusiva, y en consecuencia incompatibles con cualquier otra actividad remunerada.
- ARTÍCULO 32°. El Rector Vicerrectores, Secretario, Decanos, Coordinadores de Núcleo, Directores de Escuela e Institutos, jefes de Departamento, no podrán dedicar más de seis (6) horas semanales a la docencia o Investigación y no recibirán remuneración adicional por estas actividades.
- ARTÍCULO 33°. Los funcionarios administrativos de la Universidad podrán dedicar hasta un máximo de cinco (5) horas semanales a actividades docentes dentro de la Universidad, si cumplen los requisitos exigidos

por este Reglamento. La solicitud para desempeñar tales funciones será presentada al Consejo Universitario por el Decano, previa aprobación del Consejo de Escuela. Cuando estas actividades se realicen fuera del horario normal de trabajo, la Universidad reconocerá sólo una remuneración adicional de acuerdo a la escala de tiempo convencional hasta un límite de tres horas semanales.

ARTÍCULO 34°. Los profesores o investigadores que fuesen designados para desempeñar cargos administrativos dentro de la Universidad a Tiempo Completo, mantendrán la categoría que les corresponda y gozarán de las mismas prerrogativas que se asignan al personal académico de la Universidad, y podrán dedicar hasta un máximo de cinco (5) horas semanales a actividades docentes dentro de la Universidad.

CAPÍTULO IV

DE LA UBICACIÓN Y ASCENSO DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 35°. Son Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación:

Los Instructores

Profesores Asistentes

Profesores Agregados

Profesores Asociados

Profesores Titulares.

ARTÍCULO 36°. Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio en la docencia superior. Para ascender, de una categoría a otra en el escalafón, será necesario, además presentar a la consideración de un Jurado nombrado al efecto, un trabajo original como credencial de mérito.

ARTÍCULO 37°. Los Instructores son las personas que, teniendo título universitario de cuatro (4) años o más de estudios, se inicien en la docencia o Investigación a menos que sus méritos profesionales docentes o científicos les permitan ser clasificados en una jerarquía superior, de acuerdo con el ARTÍCULO 5° de este Reglamento. Cumplidos dos (2) años de docencia e Investigación, los Instructores podrán ascender a la categoría de Asistente, previo informe favorable del Consejo de Escuela, vista la opinión fundamentada del supervisor inmediato, la aprobación de un trabajo de ascenso y el haber realizado a satisfacción del organismo pertinente, cursos de mejoramiento docente. (Quedan exceptuados de esta última disposición, los Instructores que tengan Licenciatura en Educación). En todo caso los Instructores no podrán permanecer en esa categoría por un término superior a tres (3) años.

ARTÍCULO 38°. Los profesores Asistentes deben poseer capacitación pedagógica y haber ejercido como Instructores al menos durante dos (2) años consecutivos. Los profesores Asistentes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de profesores Agregados mediante la aprobación de un trabajo de valor científico.

ARTÍCULO 39°. Los profesores Agregados durarán en sus funciones cuatro (4) años. Concluido este lapso pasarán a la categoría de profesores Asociados previa aprobación del trabajo de ascenso y demás requisitos señalados en el presente Reglamento.

- ARTÍCULO 40°. Los profesores Asociados deberán poseer título correspondiente a estudios de postgrado o haber realizado cursos de especialización, por un período interrumpido no menor de dos años. Los cursos de especialización deberán estar debidamente comprobados a satisfacción del Consejo Universitario. Durarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso, pasarán a la categoría de Titular mediante aprobación de un trabajo de valor científico.
- ARTÍCULO 41°. Para ser profesor Titular se requiere haber sido profesor Asociado por lo menos durante cinco (5) años y haber presentado una obra de trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica y cultural del aspirante a la máxima jerarquía profesoral.
- ARTÍCULO 42°. Los certificados de ascenso señalados en los ARTÍCULOS 40° y 41°, serán reconocidos mediante diplomas firmados por las autoridades correspondientes.
- ARTÍCULO 43°. A los efectos del trabajo de valor científico a que se refieren los artículos anteriores, la Universidad facilitará a su Personal Docente y de Investigación las condiciones mínimas para el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO V

DE LA CLASIFICACIÓN

- ARTÍCULO 44°. La clasificación del Personal Docente y de Investigación será acordada por el Consejo Universitario, el que, a objeto de cumplir con esta función, estará asistido por la Comisión de Clasificación que realizará el estudio de la documentación del profesor y lo presentará a la consideración del Cuerpo.
- PARÁGRAFO PRIMERO: La Comisión de Clasificación estará integrada, por el Vicerrector Académico, quien la presidirá y un profesor por cada Núcleo Universitario. Estos profesores y sus suplentes deberán ostentar categoría no inferior a la de Agregado y serán designados por el Consejo Universitario de una lista no menor de dos (2) candidatos para cada cargo, propuesta por el respectivo Consejo de Núcleo. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser confirmados en sus cargos.
- PARÁGRAFO SEGUNDO: La Comisión de Clasificación contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Consejo Universitario a proposición del Rector y oída la opinión del Vicerrector Académico. Este Secretario deberá tener categoría no inferior a la de profesor Agregado en la Universidad de Oriente.
- PARÁGRAFO TERCERO: En cada Núcleo funcionará una Sub-Comisión de Clasificación, constituida por el Decano de Núcleo, quien la presidirá, el Profesor que representa al Núcleo ante la Comisión de Clasificación, un representante de la APUDO local y el Director de la Escuela e Instituto correspondiente. Las Sub-Comisiones colaborará en la Comisión de Clasificación en el desempeño de su funciones. Su funcionamiento será regulado mediante instructivo aprobado por el Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 45°. La Comisión, para la clasificación de Personal Docente y de Investigación, tendrá en cuenta:
- a) Título o títulos que posea el interesado.
 - b) Los cursos de postgrado realizados.
 - c) Los años de servicio docente prestados a Universidades del país y otros institutos científico nacionales de reconocida solvencia.
 - d) Los años de servicio docente prestados a otros centros educacionales venezolanos.

- b) Los años de servicio docente prestados a universidades extranjeras de reconocida solvencia académica.
- f) El número de años en el ejercicio de su profesión.
- g) El haber publicado obras y trabajos de reconocido valor en su especialidad.
- h) El haber desempeñado cargos destacados en la educación pública venezolana.
- i) La posesión de honores académicos.

ARTÍCULO 46°. Para la clasificación del Personal Docente y de Investigación, el Director de la Escuela remitirá, en un plazo no mayor de treinta (30) días posteriores al ingreso del profesor, a la Sub-Comisión del Núcleo y a la Comisión de Clasificación, los siguientes recaudos:

- a) Currículum Vitae.
- b) Copia de títulos y si éstos han sido otorgados por universidades del exterior deberán estar debidamente legalizados.
- c) Copia de diplomas, certificados, calificaciones y documentos similares de cursos de postgrado que haya realizado el aspirante.
- d) Copia de los nombramientos de cargos que haya desempeñado en Universidades.
- e) Certificaciones donde conste su pertenencia a sociedades científicas y otras similares.
- f) Constancias de labor profesional.
- g) Copia o ejemplar de obras, textos, investigaciones y otros trabajos científicos realizados.
- h) Copia de credenciales de premios, distinciones y honores académicos que haya obtenido.
- i) Cualesquiera otros documentos, diplomas, títulos que no estén comprendidos en los anteriores recaudos.

ARTÍCULO 47°. Para ubicar al Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente, se seguirá una escala de puntos que corresponda a los años de servicio y a sus méritos, los cuales se computarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) A los profesores que posean títulos universitarios de postgrado, se les reconocerá un (1) punto por la Maestría o su equivalente y dos (2) puntos por el Doctorado o su equivalente, pero en ningún caso la puntuación concedida por estos últimos será acumulativa.
- 2) A los profesores que hayan realizado estudios de postgrado antes de su ingreso a la Universidad de Oriente se les reconocerá como ejercicio profesional el tiempo invertido en tales estudios, después de la obtención de su título de educación superior. Aquel que haya ejercido docencia durante sus estudios de postgrado debe tomársele en cuenta a los fines consiguientes.
- 3) A los miembros del Personal Docente de la Universidad de Oriente, que, previa autorización correspondiente, se ausenten para realizar estudios de postgrado, se les acreditará el tiempo invertido en dichos estudios a razón de un (1) punto por año, hasta un máximo de dos (2)

puntos por los estudios de Maestría o su equivalente y de tres (3) puntos en los de Doctorado o su equivalente.

A los efectos de la acreditación de puntos por el tiempo invertido en cursos de postgrado que no conduzcan a la obtención de títulos de Maestría o su equivalente o Doctorado o su equivalente, no podrá acumularse más de dos (2) puntos.

Si al acreditar la puntuación le correspondiere una clasificación la cual tiene como requisito la presentación de un trabajo de ascenso que debió ser presentado en el período durante el cual realizó dichos estudios, se le ubicará a su regreso en la categoría que por antigüedad le corresponde con la permanencia respectiva y se le concederá plazo de un (1) año para presentar dicho trabajo. De no cumplir con este requisito se le ubicará en la categoría inferior correspondiente.

Si el trabajo pendiente debió ser presentado antes del inicio de los estudios de postgrado, no podrán ser ubicados en la categoría superior hasta tanto no presente y le sea aprobado el trabajo correspondiente.

- 4) La antigüedad en la docencia universitaria u otros Institutos de Educación Superior de reconocida solvencia académica, se computará a razón de un (1) punto por cada año.
- 5) La antigüedad en Centros Educativos Venezolanos de los no comprendidos en el aparte anterior se computará a razón de cuatro años de docencia por uno (1) de docencia universitaria, pudiendo acumularse por este concepto un máximo de tres (3) puntos solamente.

Para la acreditación de puntos según lo establecido en este numeral y en el anterior, se requiere que el aspirante haya realizado ese ejercicio con la posesión de un título que lo autorice para el desempeño del mismo.

- 6) La antigüedad en el ejercicio de la profesión no simultánea con la docencia, se computará a razón de medio (½) punto por cada año.
- 7) El haber desempeñado en propiedad o provisionalmente durante dos (2) años consecutivos los cargos de Rector Vicerrectores, Secretario, se computará a razón de tres (3) puntos; el de Decano a razón de dos (2) puntos; el de Coordinador de Núcleo, Director de Escuela e Instituto y cargos de similar jerarquía a razón de un (1) punto y de medio (1½) punto para los jefes de Departamento y cargos de similar jerarquía, a juicio del Consejo Universitario.
- 8) El profesor que desempeñe una función directiva-académica, devengará el sueldo correspondiente a la categoría que por antigüedad le corresponda, si esta ha sido igual o superior a dos (2) años. En caso de corresponderle la presentación de trabajo o trabajos de ascenso durante el desempeño de su cargo, se le ubicará provisionalmente como si hubiere aprobado tal requisito, otorgándole un plazo para la presentación del trabajo correspondiente al último ascenso, igual al tiempo de ejercicio del cargo, mas no superior a tres (3) años. En el caso de que el trabajo hubiese tenido que ser presentado antes de que el profesor pasara a ocupar el cargo directivo, no se aplicará lo previsto en este numeral.

El desempeño de cargos directivos de distinta jerarquía, sin interrupción, por un período mínimo de dos (2) años dará derecho al goce de la misma prerrogativa computándose, en este caso, la puntuación por la escala correspondiente a la posición máxima desempeñada.

- 9) La evaluación de los méritos por la publicación de obras y trabajos de reconocido valor, quedará a juicio del Consejo Universitario, previa su calificación por la Comisión de

Clasificación con el asesoramiento de un Jurado designado por el Consejo de Escuela o Instituto, en base a las normas que a tal efecto se establezcan.

- 10) La posesión de honores académicos, tales como ser miembro de Academias, Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario, se computará a razón de un (1) punto por cada distinción.

PARÁGRAFO PRIMERO: El tiempo invertido en el ejercicio de las actividades señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 no podrán computarse en forma simultánea.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Independientemente del número de puntos que el Miembro del Personal Docente y de Investigación obtenga por el procedimiento establecido en el artículo precedente, deberá cumplir con la permanencia legal, prevista en cada categoría.

ARTÍCULO 48°. El Miembro del Personal Docente que considere que ha sido injusta o indebidamente ubicado, podrá pedir sólo una vez al Consejo Universitario, mediante escrito razonado, la reconsideración de su ubicación en cada una de las categorías del escalafón. Este derecho podrá ser ejercido por el Miembro del Personal Docente y de Investigación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de su clasificación por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI

DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 49°. Son Miembros del Personal de Auxiliares Docentes y de Investigación, quienes no siendo miembros del cuerpo docente ordinario, coadyuven de manera inmediata y bajo la supervisión de aquél, a las labores universitarias; o quienes, sin ser graduados universitario: presten funciones docentes directas, previa autorización de Consejo Universitario. El régimen de ingreso, ascenso y funcionamiento, será establecido por Reglamento especial dictado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 50°. La utilización de profesores bajo contrato será considerado en todo momento como un régimen de excepción. Los profesores bajo contrato se utilizarán únicamente, cuando la dinámica del desarrollo académico lo demande, o cuando circunstancias emergentes, de necesidad rigurosamente comprobada, hagan imperativa su contratación.

ARTÍCULO 51°. De acuerdo a las atribuciones señaladas en el ARTÍCULO 33°, numeral 7 del Reglamento de la Universidad de Oriente, el Consejo de Núcleo respectivo, podrá proponer al Rector la contratación de profesores. Cada proposición deberá ser presentada con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia el contrato y contendrá todos los elementos señalados en el ARTÍCULO 15° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52°. La duración del contrato en ningún caso deberá exceder de dos (2) años, y no estará sujeto a tácita reconducción o prórroga automática.

ARTÍCULO 53°. Las remuneraciones de los profesores contratados, salvo los casos debidamente autorizados por el Consejo Universitario, no podrán exceder de la asignación fijada por la Universidad para sus profesores ordinarios.

ARTÍCULO 54°. Las remuneraciones fijadas en los contratos respectivos estarán afectadas por las Leyes Fiscales vigentes, y por las modificaciones que a ellas se hicieren.

ARTÍCULO 55°. Los profesores o investigadores contratados estarán sometidos sin perjuicio de sus obligaciones contractuales establecidas en sus respectivos contratos a los deberes que las Leyes y este Reglamento imponen a los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación.

ARTÍCULO 56°. EL Profesor Contratado tendrá derecho a lo establecido en el respectivo contrato.

- ARTÍCULO 57°. En los contratos de profesores debe estipularse entre sus obligaciones primordiales la de preparar personal en su especialidad. Las Unidades Académicas o de Investigación velarán porque se cumpla esta finalidad.
- ARTÍCULO 58°. Los profesores contratados extranjeros que deseen incorporarse como Miembros Ordinarios y luego de haber cumplido cinco (5) años de ejercicio docente podrán concursar para cargos permanentes solicitados para docentes en categoría superior a la de Instructor, de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 11° de este Reglamento.
- ARTÍCULO 59°. Los profesores contratados, sólo podrán beneficiarse del régimen de excepción pautado en el ARTÍCULO 91° de la Ley, de Universidades, mediante el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos previstos en este mismo Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONCURSOS

- ARTÍCULO 60°. Es obligatorio la apertura de concurso para aquellos cargos de carácter permanente.
- ARTÍCULO 61°. Autorizada, por el Consejo Universitario, la celebración del concurso, el lapso de inscripción será de treinta (30) días a partir de la fecha que se señale en la convocatoria y tendrá lugar en la Secretaría de la respectiva Escuela. Al formalizar la inscripción, los aspirantes depositarán, bajo recibo, los recaudos correspondientes.
- ARTÍCULO 62°. Los concursos para los cargos Docentes y de Investigación de carácter permanente, serán de credenciales, en primera instancia. Cuando la selección no haya podido ser realizada a través del concurso de credenciales, el Consejo de Núcleo decidirá si procede la convocatoria de concursos por examen de oposición.
- ARTÍCULO 63°. Los concursos por examen de oposición constarán de dos pruebas como mínimo, una escrita y otra oral.
- La prueba oral será teórica o teórico-práctica, y consistirá en desarrollar un tema del respectivo programa escogido por el aspirante. El aspirante dispondrá de un tiempo prudencial, a juicio del Jurado, para preparar la exposición. Finalizada la exposición, el aspirante podrá ser interrogado por el Jurado sobre otros tópicos del área a la cual aspira ingresar.
- La prueba escrita versará sobre el mismo tema elegido a la suerte para todos los aspirantes.
- Al finalizar cada una de las pruebas de que consta el examen, el Jurado procederá a deliberar y habrá de dar a conocer la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes antes de que comience a realizar la prueba siguiente. Todos los aspirantes dispondrán de igual tiempo para realizar las pruebas respectivas.
- ARTÍCULO 64°. Cada una de las pruebas de que consta el examen será calificada de acuerdo con una escala comprendida entre el cero (0) y el diez (10).
- ARTÍCULO 65°. Concluidas las distintas pruebas de que consta el concurso, el Jurado Examinador celebrará una deliberación final y levantará un acta, que suscribirán todos sus miembros, donde conste los nombres de los aspirantes que se presentaron, las pruebas efectuadas, los temas tratados la calificación obtenida en cada una de ellas y la nota final. Se declarará ganador del concurso al aspirante que hubiere obtenido la mayor nota final, sea número entero o fraccionado siempre que no sea inferior a siete (7) puntos. Si ninguno hubiera alcanzado tal calificación, el concurso será declarado desierto. Este veredicto será elevado por intermedio del Consejo de Escuela a la consideración del Consejo de Núcleo.

- ARTÍCULO 66°. Los veredictos del Jurado Examinador, son inapelables, a menos que se trate de vicios de forma suficientemente comprobados, en cuyo caso, el afectado podrá reclamar al Consejo de Escuela, en primera instancia, en un lapso no mayor de ocho (8) días.
- ARTÍCULO 67°. Los Jurados Examinadores de los concursos estarán integrados por tres (3) miembros principales y un suplente, designados por el Consejo de la respectiva Escuela. Todos ellos habrán de ser profesores de categoría no inferior a la de Asistente de reconocida competencia en la materia.
- ARTÍCULO 68°. Los exámenes de los Concursos por Oposición, se realizarán en presencia de miembros del personal docente del Departamento respectivo.
- ARTÍCULO 69°. Finalizados los concursos de credenciales deberán levantarse las respectivas Actas de los Consejos de Escuela, especificando los nombres de los aspirantes y los criterios utilizados para la evaluación de méritos, así como el orden en el cual clasificaron los aspirantes. En los concursos de oposición el acta de los respectivos Jurados será elevada al Consejo de Núcleo por intermedio del Consejo de Escuela. El Consejo de Núcleo presentará el resultado al Rector para su decisión final.

CAPÍTULO VIII

DE LAS REMUNERACIONES

- ARTÍCULO 70°. Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación serán remunerados tomando en cuenta los siguientes aspectos:
- a) el tiempo que dedique al servicio de la Universidad, y
 - b) la categoría que le corresponda en el escalafón.
- ARTÍCULO 71°. La remuneración de los profesores, miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, se determinará mediante Resolución del Consejo Universitario, que una vez dictada, se considerará como apéndice de este Reglamento.
- ARTÍCULO 72°. Los Profesores Contratados no se registrarán por estas normas pero a los fines de establecer su remuneración, en cuanto sea posible, se tomará en cuenta la escala de sueldos del personal ordinario.
- ARTÍCULO 73°. La remuneración de los miembros especiales del Personal Docente y de Investigación, será establecida en Reglamento aparte, que al efecto dicte el Consejo Universitario.

CAPÍTULO IX

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- ARTÍCULO 74°. El Personal Docente y de Investigación de la Universidad, gozará de libertad para enseñar e investigar en su campo de conocimientos dentro de la orientación y normas de la Universidad y las Leyes del país. Su participación activa en la vida universitaria, es un deber y un derecho y se cumplirá dentro de las normas dictadas por la Universidad.
- ARTÍCULO 75°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación están en el deber de realizar con la mayor dedicación y empeño las labores propias de sus funciones, incluyendo aquellas otras tareas administrativas y de extensión que les sean encomendadas dentro del régimen de participación de la Universidad. Igualmente deberán contribuir con su ejemplo y conducta a incrementar el nivel ético,

científico y cultural de la Universidad, coadyuvar eficazmente en el mantenimiento del orden y disciplina universitarias y colaborar con las Autoridades y Personal Universitario en la conservación de los bienes y demás pertenencias de la Universidad.

ARTÍCULO 76°. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación están en la obligación de asistir puntualmente a las clases y otras actividades docentes programadas en el período lectivo, cumplir los deberes de Investigación dentro de los planes y lapsos establecidos y asistir a los actos universitarios a que fueren convocados. Deberán ejercer así mismo la función orientadora y formativa sobre el estudiantado, que es indispensable en la responsabilidad docente y estarán obligados a cooperar en los programa de Tutoría que la Universidad instituya para sistematizar y mejorar aquella función.

ARTÍCULO 77°. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación deberán cumplir con la permanencia en la Institución, prevista en el Capítulo III correspondiente a la dedicación. Durante este tiempo el profesor desempeñará sólo las funciones inherentes a sus responsabilidades Docentes, de Investigación y Extensión.

ARTÍCULO 78°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación, están en la obligación de presentar al jefe de Departamento, aquellos informes que le sean requeridos sobre sus actuaciones docentes, administrativas, de investigación o extensión.

ARTÍCULO 79°. Los Profesores Docentes o Investigadores Ordinarios o no, compartirán con la Universidad el derecho de participar en los beneficios que generen las obras de ingenio, creadas o que llegaren a crear en el desempeño de sus funciones.

Los derechos del Personal Docente sobre publicaciones, obras de ingenio o patentes, serán objeto de una reglamentación especial.

CAPÍTULO X

DE LA SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 80°. De conformidad con el primer aparte del numeral 8 del ARTÍCULO 59° del Reglamento de la Universidad, los Instructores podrán ser removidos a solicitud razonada del Jefe de Departamento. Dichos Instructores también podrán ser removidos por iniciativa del propio Director de Escuela, quien solicitará la opinión razonada del jefe del Departamento; en ambos casos deberán cubrirse las instancias administrativas previstas en los Reglamentos.

ARTÍCULO 81°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación, en caso de incurrir en falta y según la gravedad de la misma, podrán ser sancionados de acuerdo al Reglamento, con amonestación, suspensión temporal o destitución.

Los profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes sólo podrán ser destituidos de sus cargos docentes o de Investigación previa la instrucción de un expediente, conforme a los trámites y requisitos señalados en los Reglamentos en los siguientes casos:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración de los Derechos Humanos.
2. Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución, o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
3. Por notoria mala conducta pública o privada.
4. Por manifiesta incapacidad física.

5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada.
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado.
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de Investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento de los actos universitarios a que fueren convocados con carácter obligatorio en el mismo período.
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

ARTÍCULO 82°. En caso de incurrir en una de las faltas señaladas en el artículo anterior y según la gravedad de la misma, los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, Instructores, Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares; podrán ser amonestados por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Decanos, los Directores de las Unidades Académicas; suspendidos hasta por un mes por los Consejos de Núcleo; o destituidos por el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones impuestas a los miembros del Personal Docente y de Investigación que signifiquen remoción de sus cargos, deberán ser notificadas a las demás Universidades del país, en cumplimiento de lo ordenado por el ARTÍCULO 111° de la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 83°. La destitución del Personal Docente y de Investigación a que se refiere el artículo anterior, únicamente podrá ser impuesta previo expediente disciplinario instruido al efecto en el que se haya comprobado la comisión de alguna o de algunas de las faltas indicadas en el ARTÍCULO 81° de este Reglamento. Si una vez instruido el expediente o recabados los recaudos que se estimaran suficientes, o se comprobare que la falta tiene carácter leve, o que existan atenuantes de consideración, podrán imponerse las penas de suspensión temporal o de amonestación, según la índole de la falta y sus consecuencias.

ARTÍCULO 84°. Corresponde a los Consejos de Núcleo la iniciación de oficio, o a solicitud del Consejo Universitario, de los expedientes disciplinarios. Tan pronto el Consejo de Núcleo reciba la solicitud al respecto, del Consejo Universitario o tenga indicios serios de que algún Miembro Ordinario del Personal Docente o de Investigación haya incurrido en forma grave en alguna de las causales del ARTÍCULO 81° de este Reglamento, acordará la instrucción del expediente para la comprobación de la falta. En el mismo acto se designará dentro o fuera de su seno, una comisión formada por miembros de la comunidad universitaria, para instruir el expediente.

ARTÍCULO 85°. Dentro de los tres (3) días siguientes a su designación, la comisión encargada de la averiguación citará al miembro del Personal Docente o de Investigación, a objeto de imponerle del expediente a que se haya sometido. A personado el interesado e impuesto de su contenido, se le otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para que pueda emitir por escrito su declaración y para que promueva y evacue las pruebas de descargo. Dentro del mismo lapso y en idénticas circunstancias, se promoverán y evacuarán las pruebas de los hechos que hayan determinado la formalización del expediente.

ARTÍCULO 86°. Las citaciones podrán hacerse personalmente o por vía telegráfica, o por oficio consignado a la residencia del citado.

ARTÍCULO 87°. Transcurrido el lapso señalado en el ARTÍCULO 85°, la comisión instructora del expediente, dentro de los veinte días hábiles siguientes, remitirá los recaudos junto con su informe, al Consejo del Núcleo.

ARTÍCULO 88°. El Consejo de Núcleo, en la sesión siguiente de la recepción del expediente, lo revisará y si estimare que son necesarios nuevos recaudos, lo devolverá a la comisión instructora para que

realice lo procedente dentro del lapso que al efecto se le señale. Concluido el expediente, el Consejo de Núcleo lo remitirá de inmediato al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 89°. Si el Consejo Universitario estimare que para decidir son necesarios nuevos recaudos, deberá el Consejo de Núcleo procurárselos en el lapso que se señale y en todo caso, aquel decidirá en el mes siguiente a la recepción del último recaudo.

ARTÍCULO 90°. A juicio del Consejo de Núcleo y cuando las labores que desempeñe el profesor objeto del expediente, puedan entorpecer la averiguación, éste podrá ser suspendido en sus funciones por un lapso no mayor de treinta (30) días con goce de sueldo.

ARTÍCULO 91°. Los expedientes disciplinarios contra los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, serán tramitados con el mayor cuidado y discreción a objeto de que no causen perjuicios innecesarios al presunto culpable.

CAPÍTULO XI

DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 92°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a las clases que les corresponda dictar, a las labores de investigación y extensión que les están encomendadas, cuando hayan obtenido licencia previa con sujeción a lo que dispone éste y otros Reglamentos al efecto.

ARTÍCULO 93°. Los Jefes de Departamento y Directores de Escuela e Institutos, podrán conceder licencias por una semana y quince días respectivamente, haciendo la debida participación al Decano del Núcleo y a la Delegación de Personal correspondiente.

ARTÍCULO 94°. Es competencia de los Decanos de Núcleo conceder licencias hasta por un mes, lo cual será participado a la Delegación de Personal.

ARTÍCULO 95°. Corresponde al Consejo de Núcleo conceder permisos mayores de un mes y que no excedan de tres meses. El Rector podrá conceder permisos hasta por seis meses previa solicitud razonada por el Decano.

ARTÍCULO 96°. Corresponde al Consejo Universitario considerar todas las demás solicitudes que excedan de seis meses de duración.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de permisos para viajes de especialización, el Rector podrá conceder licencias hasta por un año, renovable.

ARTÍCULO 97°.- Los Miembros del Personal Docente y de Investigación que aspiren al goce de licencia, lo harán mediante escrito razonado dirigido al superior jerárquico inmediato, quien informará sobre el particular y luego seguirá su curso hasta la autoridad a quien compete considerarla. Los interesados deberán acompañar todos los justificativos de la licencia que soliciten, si no hubieren recaudos la solicitud deberá expresar las razones en que se fundamentan.

ARTÍCULO 98°. Las licencias, sea cual fuere la autoridad u organismo competente para conocer de ellas, se solicitarán con tres (3) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que el postulante aspire a su goce, el cual sólo se iniciará una vez que haya sido aprobada la solicitud. No obstante, en caso de reconocida urgencia, las licencias podrán solicitarse con menos anticipación o hacerse la participación por otros medios.

ARTÍCULO 99°. Para el otorgamiento de las licencias, el organismo o autoridad, encargados de acordarlas, deberán tomar en cuenta los hechos y razones invocados en la correspondiente solicitud, el número de

licencias concedidas al postulante, el tiempo que éste consagre a las actividades docentes o de Investigación que le están encomendadas y las posibilidades de cubrir la vacante que dejare el interesado.

- ARTÍCULO 100°. Salvo lo previsto en el Parágrafo Único del ARTÍCULO 96° de este Reglamento, sobre los permisos para efectuar estudios de especialización, no podrán acordarse licencias que excedan de un (1) año y esto sólo en casos especiales en los cuales la licencia se requiera para desempeñar cargos como: Presidente de la República, Ministro de Gabinete, Gobernadores de Estado u otros de similar jerarquía a juicio del Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 101°. El órgano competente para conceder las licencias, podrá acordarlas por el término solicitado, por menos tiempo, o negar su otorgamiento.
- ARTÍCULO 102°. El profesor que goce de licencia, deberá utilizarla sólo para los fines que fue concedida.
- ARTÍCULO 103°. Al profesor que goce de licencia por períodos mayores de tres (3) meses, en razón de desempeñar cargos públicos, según lo dispuesto en el ARTÍCULO 100° de este Reglamento, no se le computará como tiempo de antigüedad y permanencia la duración de la licencia, a ninguno de los fines del presente Reglamento, excepto que se trate del cargo de Ministro de Educación.
- ARTÍCULO 104°. Los profesores o investigadores contratados, sólo gozarán de licencias remuneradas, en aquellos casos de enfermedad debidamente comprobada a satisfacción del organismo facultado para concederlas. En todo caso los permisos no podrán exceder los términos del contrato.

CAPÍTULO XII

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

- ARTÍCULO 105°. La jubilación y pensión por inhabilidad permanente reconocida a los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Oriente, se regirá por la Ley de Universidades, las Pautas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y por este Reglamento.
- ARTÍCULO 106°. La jubilación constituye un derecho adquirido vitalicio que corresponde a los miembros del Personal Docente y de Investigación cada vez que se cumplan los extremos requeridos por la Ley de Universidades, las Pautas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y este Reglamento. Una vez concedida legalmente no podrá ser suspendida por ningún motivo.
- PARÁGRAFO ÚNICO: La persona debidamente jubilada no podrá prestar servicios remunerados en la Universidad de Oriente. En el caso de que el Consejo Universitario la autorice para desempeñar algún cargo remunerado, dentro de la misma, la persona renunciará al cobro del monto de la jubilación mientras ejerza dicho cargo.
- ARTÍCULO 107°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) años de edad, o aquéllos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a jubilación.
- PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la Administración Pública bien sea Nacional, Estatal, Municipal o en cualquier Instituto Autónomo o Universidad Nacional. En todo caso, el tiempo de servicio de la Universidad de Oriente deberá ser como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) del total requerido para la jubilación.
- ARTÍCULO 108°. La jubilación constituye un derecho adquirido, vitalicio y transmisible al cónyuge, hijos y padres en los términos que se especifican en el ARTÍCULO 110° de este Reglamento.

ARTÍCULO 109°. El monto de las jubilaciones será equivalente al cien por ciento (100%) del promedio ponderado de los sueldos devengados por el interesado durante los últimos cinco (5) años de servicio activo en la Universidad de Oriente. A los efectos de este artículo, siempre y cuando el interesado haya desempeñado, por elecciones, los cargos de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo, Secretario o Decano, en cualquier época, los años de servicio en esas funciones se contarán como parte de los cinco (5) años.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por promedio ponderado, el monto que resulta de sumar los sueldos totales devengados en cada uno de los últimos sesenta (60) meses y dividir esa cantidad por sesenta.

ARTÍCULO 110°. En caso de fallecimiento de un miembro del Personal Docente y de Investigación que se encontrare disfrutando del derecho de jubilación, el cónyuge, los hijos y los padres tendrán derecho a los siguiente beneficios:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del monto total mensual de la jubilación para el cónyuge viudo mientras no cambie su estado civil y el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la jubilación que se distribuirá entre los hijos menores de veintiún (21) años y hasta un máximo de veinticinco (25) años si demuestran su condición de estudiantes de educación superior. En caso de incapacidad permanente debidamente demostrada, se mantendrá la asignación.
- b) En caso de no existir hijos, el ciento por ciento (100 %) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie de estado civil.
- c) En caso de no existir cónyuge, el ciento por ciento (100%) será para los hijos en las mismas condiciones establecidas en el aparte a) de este artículo.
- d) A falta de cónyuge e hijos se otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación a los padres sobrevivientes del profesor jubilado.

ARTÍCULO 111°. El miembro del Personal Docente y de Investigación con derecho a jubilación, podrá solicitarla ante el Consejo Universitario por intermedio del Consejo de Núcleo respectivo. La solicitud de jubilación deberá presentarse en papel común indicándose en ella todos los datos necesarios para la perfecta identificación del solicitante y de los cargos por él desempeñados. Dicha solicitud deberá acompañarse de la partida de nacimiento y de los comprobantes que acrediten los años de servicio prestados, según el caso. Formulada la solicitud el Consejo Universitario deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los recaudos correspondientes.

ARTÍCULO 112°. Si respecto a un miembro del Personal Docente y de Investigación se hubieren cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no la solicitare oportunamente, quedará a criterio del Consejo del Núcleo el solicitarla de oficio por ante el Consejo Universitario, que oír al profesor cuya jubilación se ha solicitado antes de dictar su decisión; en caso de no comparecencia del profesor, el Consejo Universitario decidirá sobre la solicitud.

ARTÍCULO 113°. La jubilación se hará efectiva a partir de la fecha en que sea acordada por el Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el solicitante fallezca después de haberse introducido la solicitud y antes de la decisión del Consejo Universitario se procederá a la aplicación del ARTÍCULO 110° de este Reglamento, en caso de ser procedente la jubilación.

ARTÍCULO 114°. No se computarán, como tiempo de servicio, las licencias o permisos otorgados a los profesores a lo largo del desempeño de sus funciones por tiempo superior a los tres (3) meses, salvo lo establecido en el ARTÍCULO 108° de la Ley de Universidades.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de los términos para la jubilación establecida en el ARTÍCULO 111° de este Reglamento, se entenderá que los años servidos a la Universidad de Oriente, en cualquier

época, como Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo, Secretario o Decano por elección se computarán a dos (2) años de antigüedad por cada año de servicio efectivo. En todo caso este cómputo se hará por una sola vez y referido al cargo de mayor jerarquía desempeñado.

ARTÍCULO 115°. Los miembros del Personal Docente y de Investigación jubilados tendrán derecho a los beneficios, prerrogativas y distinciones honoríficas que a continuación se indican:

- a) Participarán de todos los beneficios a que se contrae el ARTÍCULO 114° de la Ley de Universidades y ARTÍCULO 60° del Reglamento de la Universidad de Oriente.
- b) Podrán formar parte de los grupos de trabajo o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por los organismos de dirección académica a los cuales prestaron sus servicios o por el Consejo Universitario.
- c) Estarán ubicados en sitios de honor en los actos académicos.
- d) Tendrán todas las facilidades que la Universidad da a los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación en cuanto al uso de bibliotecas y laboratorios, publicación de trabajos de Investigación, etc.
- e) Podrán ser designados para integrar el Consejo de Investigación, la Comisión de Formación de Recursos Humanos y la Comisión Central de Estudios de Postgrado y otros organismos similares.
- f) Podrán actuar como Jurados de tesis o trabajos especiales de grado, tesis doctorales y trabajos de ascenso en el escalafón.
- g) Podrán ser designados como Asesores de cualquier dependencia de la Universidad.
- h) Gozarán de cualesquiera otras prerrogativas o distinciones honoríficas que establezca el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 116°. La inhabilitación permanente de cualquier miembro del Personal Docente y de Investigación, después del décimo año de servicio, lo hará acreedor, en conformidad con la Ley de Universidades, a una pensión vitalicia equivalente a tantos veinticincoavos de sueldo como años de servicio tenga.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la Administración Pública, bien sea Nacional, Estatal, Municipal o en cualquier Instituto Autónomo o Universidad Nacional. En todo caso el tiempo de servicio en la Universidad de Oriente, deberá ser como mínimo, el cincuenta por ciento 50% del total requerido para la pensión.

ARTÍCULO 117°. Si el miembro del Personal Docente y de Investigación inhabilitado permanentemente no pudiera por sí mismo solicitar la pensión que le corresponde, cualquiera de sus familiares inmediatos o la Asociación de Profesores podrá hacerlo en su nombre.

ARTÍCULO 118°. La solicitud deberá ir acompañada de dos (2) certificaciones médicas que demuestren la incapacidad, una de las cuales será producida por el servicio médico autorizado por la Universidad de Oriente.

ARTÍCULO 119°. Si un miembro del Personal Docente y de Investigación se encontrare impedido permanentemente para cumplir a cabalidad sus funciones y no solicitara oportunamente la pensión, la Universidad podrá acordarla de oficio.

- ARTÍCULO 120°. Cuando la inhabilitación permanente ocurra antes de cumplir los diez (10) años de servicio dentro de la Universidad de Oriente, el Consejo Universitario, a petición razonada del Consejo de Núcleo, podrá acordar la pensión al profesor, proporcional al tiempo cumplido.
- ARTÍCULO 121°. Cuando un miembro del Personal Docente y de Investigación se incapacitare temporalmente por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolongare por más de un (1) año, recibirá una pensión, cuyo monto será señalado por el Consejo Universitario, durante el tiempo que dure la incapacidad. Tal circunstancia deberá ser comprobada por el servicio médico autorizado por la Universidad de Oriente.
- ARTÍCULO 122°. Si la inhabilitación calificada como permanente, desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su incorporación a la Universidad de Oriente. La solicitud deberá ir acompañada de dos (2) certificaciones médicas que demuestren el cese de la incapacidad, una de las cuales será producida por el servicio médico autorizado por la Universidad de Oriente. Si el interesado no hubiere hecho la solicitud mencionada y el Consejo Universitario tuviere fundadas razones para estimar que ha cesado la inhabilitación, ordenará la práctica del correspondiente examen médico y si de éste resultare comprobado el cese de la inhabilitación o si el interesado se negara a someterse al examen, el Consejo Universitario procederá a suspender el pago de la pensión.
- ARTÍCULO 123°. En caso de fallecimiento de un profesor pensionado, el monto de su pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el ARTÍCULO 110° de este Reglamento.
- ARTÍCULO 124°. En caso de fallecimiento de un miembro del Personal Docente y de Investigación en actividad, el Consejo Universitario otorgará una pensión que se calculará de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 109° de este Reglamento.
- ARTÍCULO 125°. Los Miembros del Personal Docente adscritos al Convenio UDO-SAS en lo relativo a jubilaciones y Pensiones se regirán por lo que disponga un acuerdo en ambas Instituciones según las disposiciones legales. En ningún caso estas disposiciones significarán disminución de las prerrogativas contenidas en el presente Reglamento.
- ARTÍCULO 126°. Las jubilaciones y pensiones concedidas según este Reglamento quedarán sujetas, en cuanto a sus montos, a los reajustes presupuestarios acordados por el Consejo Universitario, debiendo mantenerse en correlación con los sueldos vigentes para los miembros activos del Personal Docente y de Investigación y del Personal Directivo Académico.
- ARTÍCULO 127°. La Universidad de Oriente se compromete a hacer extensivo a los profesores jubilados y pensionados todos los beneficios que se concedan en lo sucesivo, a los profesores activos de la Universidad de Oriente.
- ARTÍCULO 128°. Todas las disposiciones de este Reglamento que contemplen nuevos beneficios, se harán extensivos a los profesores actualmente jubilados y pensionados por esta Universidad.
- ARTÍCULO 129°. Se constituye un fondo de jubilaciones y pensiones para los miembros del Personal Docente y de Investigación, el cual se integrará en lo que a su capital se refiere, con los aportes de la Universidad de Oriente y de los miembros del Personal Docente y de Investigación, jubilados o no.
- ARTÍCULO 130°. Los aportes de la Universidad de Oriente y de los miembros del Personal Docente y de Investigación se harán efectivos a partir del 19 de enero de 1977.
- ARTÍCULO 131°. Los aportes de la Universidad de Oriente y de los miembros del Personal Docente y de Investigación, así como todo lo relativo al funcionamiento del fondo, serán establecidos por disposición especial del Consejo Universitario, una vez estudiado el informe que sobre la materia, presente el Vicerrector Administrativo.

- ARTÍCULO 132°. Hasta tanto el fondo cuente con recursos para contribuir al pago de las jubilaciones y pensiones, la Universidad de Oriente, seguirá asumiendo el pago correspondiente o la parte del mismo, que fuese necesaria para cubrir la diferencia que el fondo pueda asumir.
- ARTÍCULO 133°. El fondo comenzará a contribuir con el pago de las jubilaciones y pensiones, cuando sus intereses devengados permitan cubrir, sin perjuicio al capital, el diez por ciento (10 %) del monto total de las jubilaciones y pensiones para ese momento. La contribución del Fondo irá incrementándose progresivamente a medida que lo permitan sus disponibilidades, hasta cubrir la totalidad del pago.
- ARTÍCULO 134°. El fondo será administrado por una Junta Directiva integrada por cinco (5) miembros; dos (2) serán designados por el Consejo Universitario de la Universidad de Oriente; dos (2) serán designados por la Junta Directiva de la Asociación de Profesores de la Universidad de Oriente; y uno (1) será designado por los profesores jubilados. Este último será designado por el Consejo Universitario de la Universidad de Oriente, mientras no hayan suficientes profesores como para formar el Consejo de Profesores Universitarios jubilados.
- ARTÍCULO 135°. La Reglamentación del funcionamiento interno del fondo será elaborada por la Junta Directiva y aprobada por el Consejo Universitario de la Universidad de Oriente.
- ARTÍCULO 136°. Hasta tanto el Fondo asuma el pago total de las jubilaciones y pensiones, las que queden sin beneficiario, serán transferidas por la Universidad de Oriente al Fondo.

CAPÍTULO XIII

DEL AÑO SABÁTICO

- ARTÍCULO 137°. Los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación que hayan cumplido seis (6) años ininterrumpidos de actividades académicas y/o administrativas en la Universidad de Oriente, a dedicación exclusiva o a tiempo completo y tengan al menos categoría de Agregado, tendrán derecho a disfrutar de un año libre de obligaciones académicas ordinarias, para dedicarse a actividades relacionadas con la enseñanza, la investigación, las disciplinas a las cuales se ha dedicado y en general, a su formación humanística o científica.
No se considerarán interrupciones los casos de enfermedad, los viajes de estudio, las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad y los permisos autorizados por la Universidad que no excedan a tres meses de duración. En casos en que el tiempo acumulado en permisos exceda de tres meses, al tiempo excedente se considerará como interrupciones el término establecido en este artículo.
- ARTÍCULO 138°. El profesor o investigador que haga uso del Año Sabático, deberá dedicar por lo menos un período de nueve (9) meses a realizar actividades de las señaladas en el Artículo anterior de este Reglamento.
- ARTÍCULO 139°. En ningún caso el Año Sabático podrá utilizarse para realizar actividades remuneradas, excepto en casos especiales, expresamente permitidos por el Consejo Universitario o por este Reglamento. Cuando se transgrediere esta norma la Universidad ordenará la reincorporación y la apertura del expediente disciplinario.
- ARTÍCULO 140°. Los Años Sabáticos no tendrán carácter acumulativo. Cuando no sea imputable al profesor el aplazamiento del disfrute de Año Sabático, el tiempo de retardo le será reconocido para la próxima oportunidad.
- ARTÍCULO 141°. Para los fines de ascenso, jubilación y los beneficios socio-económicos el Año Sabático será considerado como tiempo dedicado a la docencia o Investigación.

- ARTÍCULO 142°. Las vacaciones correspondientes al año del disfrute del Año Sabático, están comprendidas dentro del mismo.
- ARTÍCULO 143°. La remuneración del profesor en disfrute de Año Sabático será igual a la última devengada. Si el profesor, durante los seis (6) años precedentes al otorgamiento del Año Sabático hubiese cambiado de dedicación, la remuneración se obtendrá promediando los sueldos correspondientes a su última categoría para las dedicaciones diferentes y ponderándolo de acuerdo al tiempo transcurrido en cada una de ellas. En caso de viajes de estudio, la Universidad puede conceder pasajes al beneficiario y a la esposa e hijos. Estos últimos no excederán el doble del costo del pasaje del beneficiario. Si ambos cónyuges fueron profesores no habrá derecho al doble beneficio de pasajes.
- ARTÍCULO 144°. La Universidad mantendrá al profesor, durante el Año Sabático, los beneficios otorgados al profesorado en cuanto a Caja de Ahorros, Seguro de Vida, Cirugía, Hospitalización y Maternidad. Cuando el profesor vaya a realizar estudios o programas destinados a mejorar su formación académica durante el disfrute del Año Sabático, la Universidad le reconocerá las asignaciones previstas para los becarios dentro de las normas por las cuales se rigen los mismos.
- ARTÍCULO 145°. El Profesor o Investigador que aspire a disfrutar del Año Sabático, deberá hacer una solicitud por escrito ante el Consejo de Escuela o Instituto, antes del 30 de septiembre del año anterior al cual se desea disfrutar del derecho aludido. En caso de funcionarios académico administrativos que no estén adscritos a ninguna Escuela o Instituto harán su solicitud a través del Vicerrector Académico, quien deberá tramitarla ante el Consejo Universitario, dentro del mes siguiente a la fecha de consignación. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:
- a) Certificación expedida por el Vicerrector Académico, donde conste haber cumplido con los años de servicio requeridos en el ARTÍCULO 136° para la fecha en la cual el profesor aspire iniciar el disfrute de su Año Sabático, indicando los permisos concedidos con señalamiento de las fechas en que los mismos se produjeron. Plan de trabajo a seguir durante el Año Sabático, incluyendo presupuesto de gastos imputables al programa. Cuando el programa a realizar incluya la utilización de beca a continuación del Año Sabático, deberá incluirse la aprobación del Consejo de la Unidad Académica y de la Comisión de Formación de Recursos Humanos.
- PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo de Escuela o Instituto, deberá resolver respecto de las solicitudes recibidas, dentro del mes siguiente del plazo en que deberán formularse.
- PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo de Escuela o Instituto, por intermedio del Decano del Núcleo al cual está adscrito, presentará las solicitudes aceptadas, al Consejo Universitario, para su aprobación final. Igualmente deben consignarse en la Secretaría de la Universidad, aquellas solicitudes, debidamente conformadas que por razones reglamentarias no hayan sido aprobadas por los Consejos de las respectivas Unidades Académicas.
- PARÁGRAFO TERCERO: El Consejo Universitario decidirá respecto a las solicitudes, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de las mismas, por el Decano del Núcleo.
- ARTÍCULO 146°. En cada Escuela o área equivalente no podrá concederse el Año Sabático por un mismo período académico a más del 10% de todos los miembros ordinarios de Personal Docente y de Investigación.
- ARTÍCULO 147°. La Universidad establecerá un sistema para que los profesores de la Unidad Académica a la que pertenezca el beneficiario, puedan cubrir las funciones docentes que éste desempeña. Los gastos que ocasione el goce del derecho al Año Sabático establecido en el ARTÍCULO 143° se presupuestarán dentro del programa de Bienestar del Personal y/o Becas.

- ARTÍCULO 148°. Cuando el número de solicitudes con méritos excedan el cupo de la Escuela o Instituto, el Consejo respectivo hará la selección de acuerdo a los siguientes criterios:
- a) Antigüedad y dedicación de los interesados al servicio de la Universidad.
 - b) No haber disfrutado del Año Sabático anteriormente.
 - c) Importancia del plan de trabajo dentro del plan de desarrollo de la Escuela o Instituto.
 - d) Méritos académicos o científicos, tales como carga docente, publicaciones, trabajos, funciones administrativas, docentes y otros similares. Estos méritos se tomarán en cuenta por todo el tiempo de servicio para la primera oportunidad en que se otorgue, y para posteriores ocasiones sólo se evaluarán los méritos acumulados después del disfrute del último Año Sabático.
- PARÁGRAFO ÚNICO: La Universidad no podrá postergar por más de tres (3) años el otorgamiento del Año Sabático, a partir de la primera solicitud del interesado.
- ARTÍCULO 149°. El plan de trabajo aprobado a un profesor, sólo podrá ser modificado por el Consejo Universitario con la aprobación del Consejo de Escuela o Instituto respectivo.
- ARTÍCULO 150°. El profesor a quien le fuera imposible disfrutar del Año Sabático en el período para el cual le fue otorgado, podrá solicitar ante el Consejo Universitario, con un mes de anticipación por lo menos al comienzo del mismo, su diferimiento por un tiempo hasta de un año, sin tener que tramitar una nueva solicitud. Si tuviera que diferirlo por más tiempo, deberá hacer una nueva petición.
- ARTÍCULO 151°. Cumplido su Año Sabático, el profesor se reintegrará a sus labores ordinarias, debiendo presentarle al Consejo de Escuela o Instituto, un informe del trabajo realizado, dentro de los tres (3) meses siguientes a su incorporación.
- ARTÍCULO 152°. A los profesores contratados que hayan cumplido con los requisitos de la Universidad para su incorporación como miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, se les considerará como válido el tiempo que estuvieron contratados a dedicación exclusiva o a tiempo completo en el cómputo de años para el disfrute del Año Sabático.
- ARTÍCULO 153°. En casos especiales, tales como los profesores bajo el Convenio UDO-SAS o similares, la Universidad propiciará los medios para que se cumplan las mismas condiciones del goce del Año Sabático que en los casos señalados en este Reglamento.
- ARTÍCULO 154°. Se pospondrá el disfrute del Año Sabático a los miembros del Personal Docente y de Investigación que en los períodos señalados en este Reglamento, no ascendieren en el escalafón.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 155°. Al Decano del Núcleo de Nueva Esparta se le otorgarán los beneficios establecidos en los ARTÍCULOS 109° y Parágrafo Único del 114° de este Reglamento.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 156°. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

ARTÍCULO 157°. Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan respecto a la interpretación y aplicación de sus disposiciones, serán resueltos por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 158°. Se deroga el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de fecha primero de septiembre de mil novecientos setenta y seis y el Reglamento de Año Sabático de fecha catorce de mayo del mismo año.

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Consejo Universitario, en Cumaná a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

PEDRO CABELLO POLEO

Rector

RAMÓN BUONAFFINA PARRA

Secretario



JUNTA SUPERIOR

Principales

PEDRO CABELLO POLEO	Rector
HUGO SÁNCHEZ MEDINA	Vicerrector Académico
LUIS GARCÍA PELISSIER	Vicerrector Administrativo
RAMÓN BUONAFFINA PARRA	Secretario
JUAN P. BOMBINO	Representante Profesoral
RUGE DÍAZ HERNÁNDEZ	Representante Profesoral
ANTONIO MEDINA	Representante Profesoral
JOSÉ FRANCISCO PEREIRA	Representante Profesoral
GREGORIO REYES	Representante Profesoral
LUIS BELTRÁN FARÍAS	Representante Profesoral
IGNACIO CAVERO	Representante Profesoral
RÓGER DÍAZ TORO	Representante Profesoral
LUIS AMENDOLA	Representante Estudiantil
JESÚS CARDIRILLO	Representante Estudiantil
LUIS RAMÓN LÁREZ	Representante Estudiantil
FREDDY MOGNA CRUZ	Representante Ministerio de Educación
DIEGO PEÑALVER	Representante Ministerio de Educación
JOSÉ ORTA VÁSQUEZ	Representante Ministerio de Educación
ELIZABETH DE CALDERA	Representante CORDIPLAN
VÍCTOR MORLES	Representante CONICIT
AMABLE GARCÉS ARAUJO	Representante Egresados

Atribuciones del Secretario:
(Artículo 40)

Parágrafo 2: Ejercer la Secretaría del Consejo Universitario y dar a conocer sus resoluciones.

Parágrafo 6: Publicar la Gaceta Universitaria Órgano trimestral que informará a la comunidad universitaria las resoluciones de los organismos directivos de la Institución.

Ley de Universidades, Gaceta Oficial N° 1.429. Extraordinario de 8 de septiembre de 1970.



GACETA DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE

Órgano Oficial de las decisiones del Consejo Universitario y demás organismos directivos de la Universidad de Oriente.

Secretario: Ramón Buonaffina Parra

Responsable de Publicación:

Laurentino Martínez

Editorial Imprenta Universitaria

CUMANÁ, ABRIL - JUNIO DE 1977.

AÑO IV - TRIMESTRE IV - N° 13 EXTRAORDINARIO

UNIVERSIDAD DE ORIENTE CONSEJO UNIVERSITARIO

PEDRO CABELLO POLEO
HUGO SÁNCHEZ MEDINA
LUIS GARCÍA PELISSIER
RAMÓN BUONAFFINA PARRA

Rector
Vicerrector Académico
Vicerrector Administrativo
Secretario

ALBERTO OCHOA DOMÍNGUEZ
JOSÉ HERRERO NOGUEROL
PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY
PABLO GONZÁLEZ BRITO
CARLOS SUÁREZ

Decano Anzoátegui
Decano Bolívar
Decano Monagas
Decano Nueva Esparta
Decano Sucre

EUDES HERNÁNDEZ BELLO
JOSÉ J. CHAPARRO
MANUEL LÓPEZ FARÍAS
GUSTAVO RAMÍREZ PACHECO
MANUEL CARRIÓN

Representante Profesores
Representante Profesores
Representante Profesores
Representante Profesores
Representante Profesores

LEÓN GONZÁLEZ DONA
JOSU LANDA
CARLOS SALMERÓN

Representante Estudiantil Cursos Básicos
Representante Estudiantil Cursos Profesionales
Representante Estudiantil Cursos Profesionales

LUIS DELFÍN PONCE D.
ENRIQUE VILLARROEL

Delegado Ministerio de Educación
Delegado Egresados